



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00206 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**DEMANDANTES: Menores M y D Marín Vargas.**  
**REPRESENTANTE: KELLY DAYHANA VARGAS LOPEZ**  
**DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO**

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el trámite estipulado en el art. 134 del CGP, se procede a resolver la nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte demandante.

### II. ANTECEDENTES

**2.1** En auto del 13 de marzo de 2023 se decretó el embargo y secuestro de la posesión que la parte demandante afirmó ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño, identificado con C.C 1.059.813.557, sobre el vehículo automotor de placa DCF790 marca Renault, línea Twingo Dinamique. color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924 y que también se afirma circula en Manizales., para lo cual se comisionó al Alcalde Municipal de Manizales, a quien se le facultó para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) Designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes c) Fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) realizar labores de búsqueda del vehículo y f) subcomisionar. Por Secretaría se libró el despacho comisorio No. 5 del 17 de marzo de 2023.

**2.2** Ante la manifestación del vocero judicial de la parte demandante en el sentido que el vehículo de placa DCF790 se encontraba en el Municipio de Villamaría, por auto del 19 de abril de 2023 se comisionó al Alcalde Municipal de Villamaría, Caldas para que secuestre (con lo cual se consuma el embargo) la posesión que la parte demandante afirmó , ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño, identificado con C.C 1.059.813.557, sobre el vehículo automotor de placa DCF790 marca Renault, línea Twingo Dinamique. color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924. Al alcalde, se le facultó para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) realizar labores de búsqueda del vehículo y f) subcomisionar. Secretaría libró el despacho comisorio No. 07 del 21 de abril de 2023.

**2.3** En auto del 30 de junio de 2023 se requirió a la Alcaldía de Villamaría para que informara sobre las gestiones adelantadas en relación con el despacho comisorio No. 07 del 21 de abril de 2023.

**2.4** A través del correo electrónico del 4 de julio de 2023 el Secretario de Gobierno de Villamaría, Caldas, hizo devolución del despacho comisorio No. 07 del 21 de abril de 2023, en el cual consta que:

- Mediante oficio ESTPO-CAI-29.25 el Subintendente John James Castaño Espinosa del Cai de La Pradera dejó a disposición de la Secretaria de Gobierno de Villamaría, Caldas, el vehículo de placas DCF790, solicitado por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales en comisorio No. 7, radicación

17001311000520210020600 proceso ejecutivo de alimentos, el cual al momento de abordar el vehículo es conducido por el señor José Eliecer Marín Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía Nor. 159569984 de Salamina, Caldas, nacido el 19 de junio de 1962, número telefónico 3116639219 residente calle 6 carrera 11-

- El día 30 de junio de 2023 a las 11:00 a.m la Jefe de Asuntos de Gobierno, Seguridad Ciudadana y Orden Público Paula Andrea Vélez, se constituyó en audiencia pública para dar cumplimiento a la comisión del Juzgado Quinto de Familia de Manizales de secuestro del vehículo identificado con placas DCF 790, se hicieron presentes la Asesora Jurídica de la Secretaria de Gobierno Vanesa Gómez Hurtado, el apoderado de la parte demandante José Fernando Chavarriga y el señor Reinaldo Salazar Ramírez quien fue designado secuestre por la empresa Dinamizar S.A.S, acto en el cual se hizo una descripción del vehículo (en regular estado de conservación, con deterioros en la pintura y en cojinería delantera), no se presentó oposición por lo tanto se declaró legalmente secuestrado el vehículo y se hizo entrega en forma real, legal y material al secuestre Reinaldo Salazar Ramírez, a quien se le informó los deberes de conformidad con los artículos 48, 49, 50, 51 y 363 del C.G.P, su obligación de rendir informes de la gestión, se le fijaron como honorarios la suma de \$200.000, los cuales le fueron cancelados en la diligencia.

**2.5** Mediante memorial del 10 de julio de 2023 el señor José Eliecer Marín Ramírez (tercero al proceso ejecutivo de alimentos) a través de vocero judicial presentó petición de nulidad frente a la diligencia de secuestro del 30 de junio de 2023 sobre la posesión que la parte demandante afirmó ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño sobre el vehículo de placas DCF790, marca Renault, línea twingo Dinamique, color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924 que realizó la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Villamaría, Caldas, en consecuencia, solicita, se decrete la nulidad de la diligencia de secuestro del 30 de junio de 2023 y se ordene la entrega inmediata del automotor de placas DCF-790 al tercero poseedor señor José Eliecer Marín Ramírez, con sustento en los siguientes planteamientos:

- Que el señor José Eliécer Marín Ramírez es dueño desde hace más de Treinta 30 años del taller que hoy denomina “Maderas la Sexta” y desde hace Tres (3) años lo instalo en la Carrera 10 Nro. 6-04 del Municipio de Villamaría Caldas, con el fin de desplazarse a cotizar trabajos, adquirió la posesión del vehículo de placas DCF-790, marca Renault, línea Twingo Dinamique, color negro nacarado, serie 9FBC06V059LO35698, Chasis Nro. C708Q035924, del cual obtuvo la posesión real y material el 22 de marzo de 2022, de manos de quien figura como titular el señor PEDRO PABLO BENITEZ RIOS identificado con la C.C. Nro. 1097405556 expedida en Calarcá Quindío.
- Que el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, remitió el Despacho Comisorio Nro. 7 del 21 de abril de 2023, al “SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS”, como delegado que es del juzgado comitente, tiene una competencia restringida, como se desprende del inciso primero del artículo 40 del C.G.P., en el cual se lee: “El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”.
- Que sobre los alcances de la comisión, la Corte ha explicado que: “... [n]o hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente ...” (CSJ. SC. 12. Ago. 2010. Exp. 2009-01281-00). Y que el párrafo único del Art. 595 del C.G.P señala para las reglas del secuestro que: “... *Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo Inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.*”, *amén que* el Consejo Superior de la Judicatura, en Circular

PCSJC19- 28, con respecto al secuestro: “... En consecuencia, se debe dar aplicación al párrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que dispone: “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.”

- Que el día 29 de junio de 2023 siendo las 1:46 al taller “Maderas la Sexta”, ubicado en la Carrera 10 Nro. 6-04 de Municipio de Villamaría, se hicieron presentes el Sub-Intendente de la Policía JAMES CASTAÑO E. acompañado de otro agente de vigilancia de la misma institución, con el objeto de inmovilizar el vehículo, sin orden de aprehensión del rodante (Parágrafo del Art. 595 del C.G.P.).
- Que las diligencias de aprehensión, inmovilización o retención preventiva para efectos del secuestro, no fueron realizadas por las autoridades competentes y quienes las realizaron se excedieron en las facultades por lo tanto el procedimiento es nulo conforme al artículo 40 del C.G de P.
- Que no le permitieron conocer el acta de la diligencia, lo cual de conformidad con el numeral 4 del Art. 595 del C.G.P., se debe elaborar un acta en la cual se describen las circunstancias de hecho, de derecho, en manos de quien se encuentran los bienes a secuestrar, el estado de los mismos, la descripción de los bienes objeto de la diligencia, la entrega al secuestro, las oposiciones si las hay, la constancia de pago o no al secuestro los honorarios provisionales,
- Que el acta en una diligencia de secuestro, es un documento de considerable importancia, en la medida en que se prueban en su gran mayoría, los elementos que sirven para la oposición al secuestro de que tratan los Art. 40, 596 que remite al Art. 309 ambos del C.G.P., en caso de transgredirse los derechos tercero poseedor.

**2.6** Efectuado el traslado pertinente, la parte demandante manifestó que no observa vicios en el procedimiento, pues se hizo con sujeción a lo dispuesto y ordenado en el despacho comisorio, si el funcionario que cumplió la comisión delegó en miembros de la policía la retención de vehículo, tal función la cumplió conforme a la comisión, se opuso a la prosperidad de la nulidad planteada.

**2.7** En auto del 11 de agosto de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas siendo éstas únicamente documentales, por lo tanto, se procede a resolver la nulidad bajo las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Compete al Despacho establecer, si hay lugar a declarar la nulidad planteada por el apoderado del señor José Eliécer Marín Ramírez y opositor frente a la medida de secuestro, y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial o si por el contrario, debe negarse la misma por no encontrarse estructurada.

#### **3.2. Tesis del despacho.**

**3.2.1** Desde ya se anuncia que se negará la nulidad planteada por no encontrarse configurada la causal invocada por el señor José Eliécer Marín Ramírez.

#### **3.3. Supuestos Jurídicos.**

**3.3.1** Establece el artículo 29 de la constitución Nacional que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. y tratándose de nulidades, es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**3.3.2** Por su parte, según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados y en los que las normas especiales consagren, por lo que siendo taxativas no hay lugar a interpretación frente a otros supuestos diferentes a los consagrados en la norma procesal.

**3.3.3** Los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso establece las reglas generales de la comisión la cual consiste en el auxilio a otro servidor público para que adelantar determinadas diligencias, así como los poderes del comisionado quien tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, además refiere que toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula, nulidad que podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente.

En lo que corresponde a las diligencias de secuestro, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, puede generarse *“en la hipótesis de que cautele un bien distinto para el que fue comisionado, o ejerza actos ajenos a la práctica de la medida cautelar, pues, nótese, que lo que origina la nulidad es el comisionado despliegue funciones extrañas a las que le fueron encomendadas”*<sup>1</sup>, sin embargo, la Comisión misma no puede ser objeto de nulidad por la asignación de una autoridad con la que el opositor no este de acuerdo pues el comisionado tiene las mismas facultades del comitente de no haber conferido la comisión, entendiendo que el Juez por la regla general del artículo 37 del CGP puede comisionar en servidor público de conformidad con el artículo 37 y específicamente a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que conciernan a esa especialidad, pues como también lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia *“...[n]o hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente (CSJ. SC. 12. Ago. 2010. Exp. 2009-01281-00). [e]sa forma de traslado parcial de la competencia, hace honor a los principios de economía y celeridad de la administración de justicia, en la medida en que, entre otras cosas, facilita la posibilidad de evacuar algunos actos que necesariamente han de llevarse fuera de la circunscripción territorial del juez que conoce del asunto, de manera pronta y aprovechando los recursos humanos y técnicos con los que cuenta el aparato judicial en todo el territorio del país. Así, se ha explicado que “la práctica de pruebas y otras diligencias por funcionarios diferentes obedece a tres razones: a) A que deben realizarse fuera del territorio jurisdiccional del juez, quien no puede por regla general actuar en territorio distinto (comisión necesaria); b) Al cúmulo de asuntos que se adelantan en las oficinas judiciales, que impide al juez practicar muchas diligencias; c) A la economía de la Administración de Justicia que propende a que ésta se imparta con el menor gasto posible para los litigantes, por lo cual cuando la diligencia no reviste especial importancia, puede ser practicada por el funcionario del respectivo lugar, evitándose al interesado el traslado del juzgado o Tribunal del conocimiento...” (Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 10ª Edición, Ed. ABC, Bogotá, 1988, Págs. 54 y 55) (STC4973-2018)”*<sup>2</sup>

**3.3.4** Por su parte, el artículo 595 del C.G del P señala las reglas para el secuestro y específicamente en lo relacionado con el secuestro de vehículos automotores, el Juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro de bien.

### **3.4. Caso Concreto.**

Aunque no existe dudas frente a la legitimación que le asiste al opositor de la medida de secuestro de plantear la nulidad frente a la diligencia que se llevó en ese sentido por el Comisionado dado el interés que se revela frente a que argumenta ser el poseedor del bien y en virtud del cual también presentó oposición conforme lo establecen los artículos 40 y 135 del CGP, emerge de los planteamientos expuestos y las actuaciones realizadas, que la nulidad alegada no se configuró en la medida, diligencia, por lo que se continuará con el trámite de la oposición respecto del cual ya existe fijada una audiencia para resolverlas, las razones, son las siguientes:

**a)** Arguye el proponente de la nulidad como primer planteamiento, que las diligencias de aprehensión, inmovilización o retención preventiva para efectos del secuestro de la posesión que la parte demandante y que afirma ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño frente al vehículo de placa DCF790 marca Renault,

---

<sup>1</sup> STC16631-2022

<sup>2</sup> Referenciada en STC16631-2022

línea Twingo Dinamique. color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924, no fueron realizadas por autoridades competentes por lo que quien concretó la medida excedió las facultades de la comisión.

Del argumento presentado, se encuentra que son dos los que se incluyen en el mismo, la falta de competencia de quien realizó la Comisión y la extralimitación del mismo, sin que ninguno de ellos, estructure la causal legal que se invoca y que no es otra que la extralimitación de las facultades por parte del comisionado, ello en consideración a que la facultad del Juez en Comisionar a servidores públicos y en específico a autoridades administrativas se encuentra prevista en la Ley – artículo 37 y 38 del CGP- al igual que la subcomisión que se le concedió en este caso al Alcalde de Villamaría; luego, entonces, si el Juez de conocimiento facultó la comisión a entidades que expresamente autoriza la Ley, no puede hablarse de una falta de competencia pues la misma es asignada por la norma y el por el Juez.

Tampoco puede concluirse una extralimitación de las funciones de la comisión, ateniendo que el comisionado tiene las mismas facultades del comitente, en este caso, el Alcalde Comisionado quien a su vez subcomisionó por autorización de este Despacho, tenía todas aquellas facultades de ordenar la ubicación del vehículo y la aprehensión del mismo, para posteriormente proceder con el secuestro como efectivamente se realizó; no requería una orden adicional para realizar tales labores cuando el artículo 39 y 40 del CGP lo autoriza ya que la orden era el secuestro de un vehículo

En tal norte, no le asiste tampoco al proponente de la nulidad, que la Comisión hubiera desconocido el artículo 595 del CGP y que por esa razón se deba configurar una falta de competencia o una extralimitación de la función del Comisionado, pues siguiendo el argumento que se viene exponiendo, fue el Juez del conocimiento quien autorizó la Comisión a una autoridad expresamente autorizada por la Ley para realizar el Secuestro y por ello, la orden emitida para esa diligencia no puede concebirse extralimitada cuando se realizó bajo los parámetros ordenados, el secuestro de un vehículo, con lo que ello implica, la ubicación y aprehensión, facultades que se itera corresponde a las que deben surtirse para concretar la medida.

Ahora no es cierto, que el Juez deba comisionar a un inspector de Transito, pues ello implicaría que en lugares donde no exista tal autoridad, no pudiera solicitarse el auxilio a ninguna entidad para que se realice una diligencia de secuestro de un vehículo; en este caso en específico, si bien es cierto en el municipio de Villamaría, Caldas, se encuentra localizada una Secretaria de Tránsito y Transporte con el inspector que la regenta, , en cuanto su ubicación geográfica, la misma es del orden Departamento y no es adscrita al Municipio por lo tanto, no era procedente comisionar a dicha entidad en virtud a que el vehículo se encontraba en el Municipio de Villamaria, situación que tuvo en cuenta el Despacho para ordenar la Comisión al Alcalde Municipal en cuento bien conoce la norma que la parte proponente de la nulidad enrostra desconocida para el Despacho, amén que por disposición de la misma norma, el auxilio a otra autoridad diferente al inspector de transito no es causal de nulidad, ya que se repite a quien dispuso tal labor, también esta facultado para realizarla.

**b)** En lo que corresponde a que los Agentes de Policía se extralimitaron al momento de la aprehensión e inmovilización del vehículo, tal afirmación se desvirtúa con el oficio ESTPO-CAI-29.25 del 30 de junio de 2023 suscrito por el Subintendente John James Castaño Espinosa del Cai de La Pradera, toda vez que en el mismo se dejó a disposición de la Secretaria de Gobierno de Villamaría, Caldas, el vehículo de placas DCF790, solicitado por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales en comisorio No. 7, radicación 17001311000520210020600 proceso ejecutivo de alimentos, lo que deriva que la labor de ubicación para el secuestro derivaba una diligencia propia del comisionado para concretar el secuestro, tanto, se rigió a una labor de concreción que una vez realizada la misma se dejó a disposición para que se efectuara el secuestro de manera inmediata.

c) En lo que corresponde a que no se elaboró el acta de la diligencia de secuestro, tal afirmación tampoco corresponde a la realidad, toda vez que ese mismo día en que se dejó a disposición el vehículo de placas DCF790 por el Subintendente de Policía del Cai de La Pradera, Caldas, la doctor Paula Andrea Vélez - Jefe de Asuntos de Gobierno, Seguridad Ciudadana y Orden Público del Municipio de Villamaria, Caldas se constituyó en audiencia pública para dar cumplimiento a la comisión del Juzgado Quinto de Familia de Manizales de secuestro del vehículo identificado con placas DCF 790, se elaboró el acta respectiva en la cual se hizo descripción del vehículo (en regular estado de conservación, con deterioros en la pintura y en cojinería delantera), se indicó que no presentó oposición, por lo que se declaró legalmente secuestrado el vehículo y se hizo entrega en forma real, legal y material al secuestre Reinaldo Salazar Ramírez, a quien se le informó los deberes de conformidad con los artículos 48, 49, 50, 51 y 363 del C.G.P, su obligación de rendir informes de la gestión, se le fijaron como honorarios la suma de \$200.000, los cuales le fueron cancelados en la diligencia. Dicha acta se suscribió por la doctora Paula Andrea Vélez Velásquez - Jefe de Asuntos de Gobierno, Seguridad Ciudadana y Orden Público, doctora Deicy Vanesa Gómez Hurtado - Asesora Jurídica de la Secretaria de Gobierno, apoderado de la parte demandante José Fernando Chavarriaga y el señor Reinaldo Salazar Ramírez quien fue designado secuestre por la empresa Dinamizar S.A.S.

d) Tampoco puede predicarse la falta de entrega de la mencionada acta al opositor, pues lo que se concretó fue la diligencia de secuestro que tanto conoció el mismo que planteó la oposición a la que finalmente se le dio el trámite pertinente, pues debe recordarse que de cara al artículo 309 del CGP que en tratándose de diligencias practicadas por el comisionado, el término de la oposición se cuenta desde el momento en que se agrega al expediente el Despacho comisorio, y tal oportunidad fue la tuvo el opositor pues de las diligencias se extrae que se dio el trámite pertinente, de lo que emerge que ninguna vulneración del derecho de defensa se ha presentado en este caso

e) Situaciones referente a la oposición misma, no corresponde a un asunto que deba dirimirse frente a la nulidad planteada sino en el trámite que se abrió para resolverla frente al cual incluso ya se encuentra fijada una fecha para resolverla.

### **3.5. CONCLUSIÓN**

En ese orden de ideas, se puede concluir que dentro del presente asunto no se encuentran reunidos los requisitos para declarar la nulidad alegada por el señor José Eliécer Marín Ramírez, razón por la que se negará en tal sentido.

### **IV.- DECISIÓN**

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad alegada por el señor José Eliécer Marín Ramírez a través de apoderado judicial, en consecuencia, continuar con el trámite de la oposición respecto de la cual ya se fijó fecha para audiencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR al** opositor y partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia fijada para resolver la oposición presentada.

**NOTIFIQUESE**

Dmtm

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3a99b51995456eccbecdc036b55d103607c1b488410f85589f74bff5d9fc70**

Documento generado en 31/08/2023 06:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**